

## AUTO N. 08580

### “POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto No. 04407 del 26 de noviembre de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **MAURICIO ALONSO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.592, propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO L G 130**, ubicado en la Calle 130 No. 50 – 48 en la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado personalmente al señor **MAURICIO ALONSO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.592, el día 07 de enero de 2021, fue publicado en el boletín legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 27 de enero de 2021 de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, que así mismo y atendiendo lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, dicho acto administrativo fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, mediante Radicado No. 2021EE19670 del 02 de febrero de 2021.

Que de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, especialmente lo dispuesto en el artículo 24, la Dirección de Control Ambiental, formuló pliego de cargos a través del **Auto 00628 del 1 de marzo de 2022**, en contra del señor **MAURICIO ALONSO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.592, propietario del

establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO L G 130**, ubicado en la Calle 130 No. 50 – 48 en la localidad de Suba de esta ciudad, en los siguientes términos:

“(…)

**CARGO PRIMERO.** - Por sobrepasar los límites máximos permisibles para el parámetro de Demanda Química de Oxígeno (DQO), al obtener (1112 mg/LO<sub>2</sub>), siendo el límite máximo permisible (225 mg/LO<sub>2</sub>), incumpliendo los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015, conforme la muestra No. 2650-19 CAR - 1906AN04 SDA de fecha 19 de junio de 2019, análisis elaborado por el Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional CAR, y el Instituto de Higiene Ambiental S.A.S., aportado a través del Radicado No. 2019ER234727 del 04 de octubre de 2019.

**CARGO SEGUNDO.** - Por sobrepasar los límites máximos permisibles para el parámetro de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), al obtener (179 mg/LO<sub>2</sub>) siendo el límite máximo permisible (75 mg/LO<sub>2</sub>), incumpliendo los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015, conforme la muestra No. 2650-19 CAR - 1906AN04 SDA de fecha 19 de junio de 2019, análisis elaborado por el Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional CAR, y el Instituto de Higiene Ambiental S.A.S., aportado a través del Radicado No. 2019ER234727 del 04 de octubre de 2019.

**CARGO TERCERO.** - Por sobrepasar los límites máximos permisibles para el parámetro de Sólidos Suspendedos Totales (SST) al obtener (332 mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L), incumpliendo los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015, conforme la muestra No. 2650-19 CAR - 1906AN04 SDA de fecha 19 de junio de 2019, análisis elaborado por el Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional CAR, y el Instituto de Higiene Ambiental S.A.S., aportado a través del Radicado No. 2019ER234727 del 04 de octubre de 2019.

**CARGO CUARTO.** - Por sobrepasar los límites máximos permisibles para el parámetro de Grasas y Aceites, al obtener (57,8 mg/L) siendo el límite máximo permisible (15 mg/L), incumpliendo los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015, conforme la muestra No. 2650-19 CAR - 1906AN04 SDA de fecha 19 de junio de 2019, análisis elaborado por el Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional CAR, y el Instituto de Higiene Ambiental S.A.S., aportado a través del Radicado No. 2019ER234727 del 04 de octubre de 2019.

**CARGO QUINTO.** - Por sobrepasar los límites máximos permisibles para el parámetro de Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) al obtener (15,52 mg/L) siendo el límite máximo permisible (10 mg/L), incumpliendo los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015, en concordancia con lo establecido en los valores de referencia indicados en la Tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, conforme la muestra No. 2650-19 CAR - 1906AN04 SDA de fecha 19 de junio de 2019, análisis elaborado por el Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional CAR, y el Instituto de Higiene Ambiental S.A.S., aportado a través del Radicado No. 2019ER234727 del 04 de octubre de 2019.

**CARGO SEXTO.** – Por sobrepasar los límites máximos permisibles para el parámetro de Hidrocarburos Totales (HTP) al obtener (19,0 mg/L) siendo el límite máximo permisible (10 mg/L), incumpliendo los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015, conforme la muestra No. 2650-

19 CAR - 1906AN04 SDA de fecha 19 de junio de 2019, análisis elaborado por el Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional CAR, y el Instituto de Higiene Ambiental S.A.S., aportado a través del Radicado No. 2019ER234727 del 04 de octubre de 2019.

**CARGO SEPTIMO.** – Por sobrepasar los límites máximos permisibles para el parámetro de Sulfuros ( $S^{2-}$ ) al obtener (1,58 mg/L) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L), incumpliendo los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015, conforme la muestra No. 2650-19 CAR - 1906AN04 SDA de fecha 19 de junio de 2019, análisis elaborado por el Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional CAR, y el Instituto de Higiene Ambiental S.A.S., aportado a través del Radicado No. 2019ER234727 del 04 de octubre de 2019.

**CARGO OCTAVO.** – Por sobrepasar los límites máximos permisibles para el parámetro de Aluminio (Al) al obtener (11,6684 mg/L) siendo el límite máximo permisible (10 mg/L), incumpliendo los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015, en concordancia con lo establecido en los valores de referencia indicados en la Tabla A del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, conforme la muestra No. 2650-19 CAR - 1906AN04 SDA de fecha 19 de junio de 2019, análisis elaborado por el Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional CAR, y el Instituto de Higiene Ambiental S.A.S., aportado a través del Radicado No. 2019ER234727 del 04 de octubre de 2019.

**CARGO NOVENO.** – Por sobrepasar los límites máximos permisibles para el parámetro de Cobre (Cu) al obtener (0,5 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,25 mg/L), incumpliendo los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015, en concordancia con lo establecido en los valores de referencia indicados en la Tabla A del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, conforme la muestra No. 2650-19 CAR - 1906AN04 SDA de fecha 19 de junio de 2019, análisis elaborado por el Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional CAR, y el Instituto de Higiene Ambiental S.A.S., aportado a través del Radicado No. 2019ER234727 del 04 de octubre de 2019.

**CARGO DÉCIMO.** - Por sobrepasar los límites máximos permisibles para el parámetro de Hierro (Fe) al obtener (15,2 mg/L) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L), incumpliendo los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015, conforme la muestra No. 2650-19 CAR - 1906AN04 SDA de fecha 19 de junio de 2019, análisis elaborado por el Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional CAR, y el Instituto de Higiene Ambiental S.A.S., aportado a través del Radicado No. 2019ER234727 del 04 de octubre de 2019. (...)"

Que, el **Auto 00628 del 1 de marzo de 2022**, fue notificado personalmente al señor **MAURICIO ALONSO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.592, el 25 de abril de 2022.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta pro sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **SDA-08-2020-2092**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### III. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

De cara a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“(…)

**ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

(…)”

En el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que una vez verificado los sistemas de radicación de la Entidad y el expediente **SDA-08-2020-2092**, el señor **MAURICIO ALONSO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.592, propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO L G 130**, ubicado en la Calle 130 No. 50 – 48 en la localidad de Suba de esta ciudad, contaba con el

terminó previsto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del **Auto 00628 del 1 de marzo de 2022**, esto es del día 26 de abril al 10 de mayo del 2022, sin que se pudiese evidenciar radicado alguno que refiera a un escrito de descargos en contra del referido Auto, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, pertinentes y útiles.

#### IV. DE LAS PRUEBAS

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in límine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"*

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la prueba debe ser entendida:

*"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para*

<sup>1</sup>Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

*Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"*

De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

*"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"*

Continúa el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"(...)

*El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.*

*El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.*

*De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.*

*Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”*

(...)”

Que con fundamento en la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro *“Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011”*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

**“(…) 2.3.1.1. Conducencia.**

*La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem)*

**“(…) 2.3.1.2. Pertinencia.**

*Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate*

**“(…) 2.3.1.3. Utilidad.**

*En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Así las cosas, en cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone:

**“(…) ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor éste, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas por un término de treinta (30) días, consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

## V. DEL CASO EN CONCRETO

De conformidad con la normativa, doctrina y la jurisprudencia señalada de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular cargos mediante **Auto 00628 del 1 de marzo de 2022**.

Que, por lo anterior y una vez verificado los sistemas de radicación de la Entidad y el expediente **SDA-08-2020-2092**, el señor **MAURICIO ALONSO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.592, propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO L G 130**, ubicado en la Calle 130 No. 50 – 48 en la localidad de Suba de esta ciudad, contaba con el término previsto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del **Auto 00628 del 1 de marzo de 2022**, esto es del día 26 de abril al 10 de mayo del 2022, sin que se pudiese evidenciar radicado alguno que refiera a un escrito de descargos en contra del referido Auto, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, pertinentes y útiles.

Que, en ese sentido, y en razón que el señor **MAURICIO ALONSO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.592, propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO L G 130**, ubicado en la Calle 130 No. 50 – 48 en la localidad de Suba de esta ciudad, no presentó escrito de descargos al **Auto 00628 del 1 de marzo de 2022**, de manera oportuna, como quiera que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se considera que, por guardar directa relación con los cargos imputados, procede la incorporación como pruebas, de las siguientes:

- **Concepto Técnico No. 09858 del 29 de octubre de 2020 con sus anexos.**

Esta prueba es **conducente**, puesto que el **Concepto Técnico No. 09858 del 29 de octubre de 2020 con sus anexos**, es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental.

Es **pertinente**, toda vez que el **Concepto Técnico No. 09858 del 29 de octubre de 2020 con sus anexos**, demuestra una relación directa entre los hechos investigados, como es el incumplimiento de las disposiciones normativas en materia de vertimientos.

En concordancia con lo anterior, esta prueba resulta **útil**, puesto que con ellas se establece la ocurrencia de los hechos investigados que aún no se encuentran demostrados con otra, haciendo del **Concepto Técnico No. 09858 del 29 de octubre de 2020 con sus anexos**, el medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

En consecuencia, de lo expuesto, se tendrá como prueba el **Concepto Técnico No. 09858 del 29 de octubre de 2020 con sus anexos**, por ser el medio probatorio conducente, pertinentes y necesario para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

En consideración de lo anterior, y dado que forman parte integral del expediente **SDA-08-2020-2092** y fue el instrumento base para evidenciar la infracción cometida, guardan directa relación con los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo.

## **VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA**

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular

adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR** la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Secretaría mediante el **Auto No. 04407 del 26 de noviembre de 2020**, en contra del señor **MAURICIO ALONSO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.592, propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO L G 130**, ubicado en la Calle 130 No. 50 – 48 en la localidad de Suba de esta ciudad, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 del 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - INCORPORAR** como prueba dentro de la presente investigación ambiental, por ser pertinentes, útiles y conducentes al esclarecimiento de los hechos, los siguientes:

- **Concepto Técnico No. 09858 del 29 de octubre de 2020 con sus anexos.**

**ARTICULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **MAURICIO ALONSO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.592, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO L G 130**, en la Calle 130 No. 50 – 48 en la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2020-2092**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente auto No procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente No SDA-08-2020-2092.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de diciembre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LINA MARCELA BOTIA MUÑOZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221048 de 2022	FECHA EJECUCION:	12/07/2022
--------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

LINA MARCELA BOTIA MUÑOZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221048 de 2022	FECHA EJECUCION:	13/07/2022
--------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 22-1258 DE 2022	FECHA EJECUCION:	17/10/2022
------------------------	------	-----------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/12/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------